

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	0230
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario – Resolución de contrato de compraventa
<b>Demandante</b>	Michel Carolina Henao Martínez
<b>Demandado</b>	Gloria Virginia Nieto Castaño
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00058 00</b>
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82, y numeral 2° del artículo 84 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá conformar en debida forma la pasiva, considerando que el señor Julio Enrique Bautista suscribió el contrato objeto del presente proceso.
2. Deberá precisar al despacho si se realizó proceso de sucesión del señor José Argiro Serna Valencia, informando si en tal proceso fueron reconocidos más herederos suyos además de las menores mencionadas en la demanda.
3. En caso de no haberse tramitado proceso de sucesión del señor José Argiro Serna Valencia o el mismo se encuentra en trámite, deberá adecuar los hechos y pretensiones, en favor de la sucesión ilíquida del causante.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a los demandantes que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

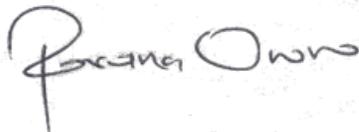
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal Sumario – Resolución de contrato de compraventa instaurada a través de apoderada judicial, por la señora Michel Carolina Henao Martínez en contra de Gloria Virginia Nieto Castaño.

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las adecuaciones solicitadas en el presente auto.

**TERCERO:** De conformidad con el poder allegado, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la abogada en ejercicio Luz Marina Castaño Gómez, portadora de la T.P. N° 48.686 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía N° 32.523.149.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 035 fijado el día 01 del mes de abril del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario